

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	CARLOS JULIO RAMÍREZ VALERO
Demandado:	ROCÍO OSPINA CAÑÓN y OTROS
Radicado:	2022-00245

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el presente asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso:

1. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio, respecto de la anotación 3º del certificado de tradición del inmueble objeto de división (Art. 406, inciso 2º del CGP), toda vez que la sentencia de adjudicación allí inscrita y que fuera aportada en el Pdf "04Anexos" folio 143 no es legible.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (Art. 406, inciso 2º del CGP).
3. Identifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. (art.83 del C.G.P.).
4. Complemente el dictamen pericial allegado, con fundamento en el artículo 406 del C.G.P., a fin que el perito identifique y aporte lo siguiente: i) si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, ii) relacionar todos los títulos de propiedad de todos los comuneros, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de división; si bien se aporta un plano este no los identifica plenamente iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P.
5. Dé cumplimiento al numeral 5º, artículo 82 del C.G.P., señalando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que en el hecho 8º se transcribe apartes de un documento.

6. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, a fin de determinar la competencia por su cuantía (Art. 26 numeral 4º del C.G.P.).

7. Señale la dirección física donde demandante y demandados reciben notificación personal (Art. 82, numeral 10 del C.G.P.).

8. Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez